

con autoridad para intervenir en el tema" (pág. 154) y limitándose a reflejar las distintas orientaciones jurisprudenciales.

Configurada la apropiación indebida como uno de los llamados "delitos especiales", considera Sáinz-Pardo que los problemas de participación de un extraño han de solventarse en el sentido de la imprescindibilidad de una condición considerando el criterio de la escasez de medios y siempre sin ruptura del título de imputación.

El trabajo concluye con sendos capítulos dedicados a la unidad y pluralismo de delitos y a la pena, respectivamente. Por último, se reseña una bibliografía comprensiva de ciento quince títulos.

JESÚS PRÓSPER PALACIOS

VARELA FEIJOO, J.: "La protección de los derechos humanos", Barcelona, 1972, 372 págs.

En la obra se hace un estudio de la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de la Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, cuyos antecedentes más próximos hay que buscarlos en La Haya, cuando en mayo de 1948 el Congreso de Europa fue convocado a fin de elaborar una Carta de los Derechos Humanos, así como la creación de un Tribunal de justicia que pudiera hacer respetar la carta. Posteriormente, y tras la conferencia de Bruselas de 1949, y la reunión de Londres en mayo del mismo año, en donde diez estados europeos firmaban el Estatuto del Consejo de Europa, la Convención se elaboró en Estrasburgo, siendo firmada finalmente en Roma por trece miembros del Consejo de Europa.

En la Convención solamente se recogen derechos civiles y políticos, no ocupándose de los derechos económicos y sociales, que habrían de formularse en la Carta Social europea, firmada por trece miembros del Consejo de Europa. La situación para los primeros resulta mucho más clara, ya que de una u otra forma se encontraban recogidos en los ordenamientos jurídicos europeos, a la vez que normalmente es el ciudadano quien demanda ser protegido frente a la violación por los poderes públicos; sin embargo, respecto de los derechos económicos y sociales, su realidad varía notablemente entre los países necesitando la intervención estatal en la mayoría de los casos para su efectiva aplicación.

Hace el autor un estudio de los principios fundamentales que se recogen en la Convención como son el derecho a la vida, detenciones ilegales, tortura, libertad y seguridad, etc., derechos que vemos recogidos en nuestra Constitución de 1978. También se ocupa de la jurisprudencia a que ha dado lugar las resoluciones del Tribunal Europeo de los Derechos del Hombre. Desde julio de 1955, fecha en que adquiere la Comisión competencia para conocer de las demandas individuales, hasta septiembre de 1967, se habían presentado más de tres mil recursos, de los que sólo medio centenar reunían los requisitos necesarios para ser admitidos.

La Convención supone un progreso en el campo de los derechos huma-

nos a nivel internacional, máxime si se tiene en cuenta las dificultades que se plantean en el terreno del derecho internacional, pues hay una promoción del individuo en este campo del derecho, cosa hasta entonces prácticamente desconocida, pues no se concebía que una persona estuviera facultada para ejercitar una acción que pudiera llevar a la responsabilidad del Estado en el marco internacional.

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

VIVES ANTON, Tomás S.: "Libertad de prensa y responsabilidad criminal (La regulación de la autoría en los delitos cometidos por medio de la imprenta)". Publicaciones del Instituto de Criminología de la Universidad Complutense. Madrid, 1977. 215 págs.

Nos encontramos ante la publicación de una importante parte de la tesis doctoral del profesor más recientemente incorporado al cuerpo de Agregados de Derecho penal de nuestro país. La obra gira en torno a un tema polémico: cómo interpretar la regulación contenida en los artículos 13 y 15 del Código Penal español. Tradicionalmente se ha venido manteniendo que mientras el artículo 13 limita la responsabilidad por los delitos cometidos por medio de la imprenta a los autores, el 15 extiende este concepto, con lo que quedan incursos en responsabilidad sujetos que de no existir el precepto, ni siquiera serían cómplices. Esta solución, por paradójica, no puede satisfacer. El autor rechaza también aquellas interpretaciones que han tratado de paliar esta antinomia, y prefiere cuestionar el mismo punto de partida: ¿por qué no entender que el artículo 15 tan sólo se propone desarrollar el 13 y no contradecirlo? En ese caso, habría que interpretar que el precepto restringe la responsabilidad a aquellos que, siendo autores por aplicación de las reglas generales, fueran además los que realmente lo hubieran sido del escrito o estampa, o bien directores, editores o impresores, y ello de manera sucesiva y escalonada; pero, de cualquier forma, sólo si fueran autores según las reglas generales del artículo 14. Para indagar las razones de esta reducción del ámbito punible, el profesor Vives adopta un método histórico: sólo éste puede permitirnos captar el significado político de la institución, y con ello su fundamento. Este es, para Vives, expresión profunda del liberalismo: este sistema, al limitar, en principio, la responsabilidad al autor real, concede a éste una gran libertad frente a su empresa, y sabido es que mucho más grave que la censura estatal resulta la de la propia empresa informativa: si el editor sabe que, conociéndose el autor material del escrito, va a verse exento de toda responsabilidad, dejará a éste en libertad, lo que, evidentemente, no sucederá de no existir los artículos 13 y 15. Ello lo demuestra el tortuoso camino recorrido, desde su aparición en 1810, por el sistema en cascadas: si no existe una cláusula que limite la responsabilidad de directores, editores e impresores a aquellos casos en que éstos fueran reputados autores de conformidad con la regla general, habrá ocasiones en que la responsabilidad objetiva